

Señora

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LEBRIJA

E.S.D.

REFERENCIA: Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda

DEMANDANTE: RUPERTO SERRANO AYALA

DEMANDADOS: MARTHA DEL SOCORRO ARIAS BARAJAS Y OTROS

RADICADO: 68406-40-89-001-2022-00453-00

JOSE MANUEL JAIMES GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía número 91.227.642 de Bucaramanga y tarjeta profesional número 48.417 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como parte de las PERSONAS INDETERMINADAS que se creen con derechos sobre el bien objeto de la litis, en calidad de poseedor de otra porción de menor extensión del inmueble que aquí se busca usucapir, extensión de terreno colindante con el de señor demandante, por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICION contra el auto de 25 de noviembre de 2022, mediante el cual fue admitida la Demanda de la referencia, decisión que no se comparte y que solicito se reponga con base en los argumentos que se expondrán a continuación, providencia que fue puesta en conocimiento del suscrito mediante correo electrónico remitido por el juzgado el 19 de diciembre de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El despacho, al admitir la demanda no tuvo en cuenta que por una parte la demanda contempla circunstancias que conducen a su

rechazo, y así mismo la demanda adolece de defectos que forzosamente conducen a su inadmisión.

CARENCIA DE COMPETENCIA DEL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA

Debe indicarse que el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso dispone el rechazo de la demanda cuando el juez carezca de competencia:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

Para el presente caso la señora Juez Promiscuo Municipal de Lebrija carece de competencia para conocer la demanda, esto en razón a su cuantía.

El numeral tercero del artículo 26 del Código General del Proceso establece como se determina la cuantía en los procesos de pertenencia:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."

De acuerdo al avalúo catastral del predio de mayor extensión objeto de pertenencia, su avalúo catastral para el año 2022 durante el cual se presentó la demanda asciende a la suma de \$485.939.000, y correspondiendo durante ese año 2022 el salario mínimo legal mensual

vigente a \$1.000.000, esto nos indica que a voces del artículo 25 del Código General del Proceso la cuantía supera los 150 SMLMV lo que corresponde a un proceso de mayor cuantía.

Al estar frente a un proceso de mayor cuantía, su competencia corresponde al Juez Civil del Circuito y no al Juez Civil Municipal, ello de acuerdo con el numeral primero del artículo 20 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

La norma es precisa en indicar que para determinar el factor de fijación de la cuantía, es *...por el avalúo catastral...*, cálculos sesgados, parciales, operaciones matemáticas, o cualquier aspecto que tenga que ver con modificar o reducir ese valor, no son admitidos por la norma, pues llevaría a aplicar un procedimiento inexistente y por fuera del ordenamiento; de aceptarse la teoría del demandante para fijar la competencia, igualmente así como utiliza razonamientos para bajar el monto de la cuantía fijado por la ley, pues tendría igualmente que incorporar el valor de mejoras, casas, cultivos de largo plazo, para incrementar la cuantía de su demanda, y esto tampoco está permitido, el único factor admisible por la ley es el avalúo catastral.

Así visto, en lugar de admitir la demanda, la señora Juez debió rechazarla por carecer de competencia.

LA DEMANDA NO REUNE LOS REQUISITOS FORMALES

En segundo lugar, debe indicarse que el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso establece un listado de causales específicas por las cuales el juez debe declarar inadmisibile la demanda:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."(Resaltado no original)

La demanda incurre en la primera causal de inadmisión al no reunir todos los requisitos formales, los que se encuentran enlistados en el artículo 82 del Código General del Proceso:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley." (Resaltados fuera del texto original)

Las pretensiones de la demanda carecen de precisión y claridad por cuanto no determina cual es el predio de menor extensión sobre el cual se busca declarar la prescripción adquisitiva de dominio.

En el numeral tercero del acápite de hechos de la demanda, se indica lo siguiente:

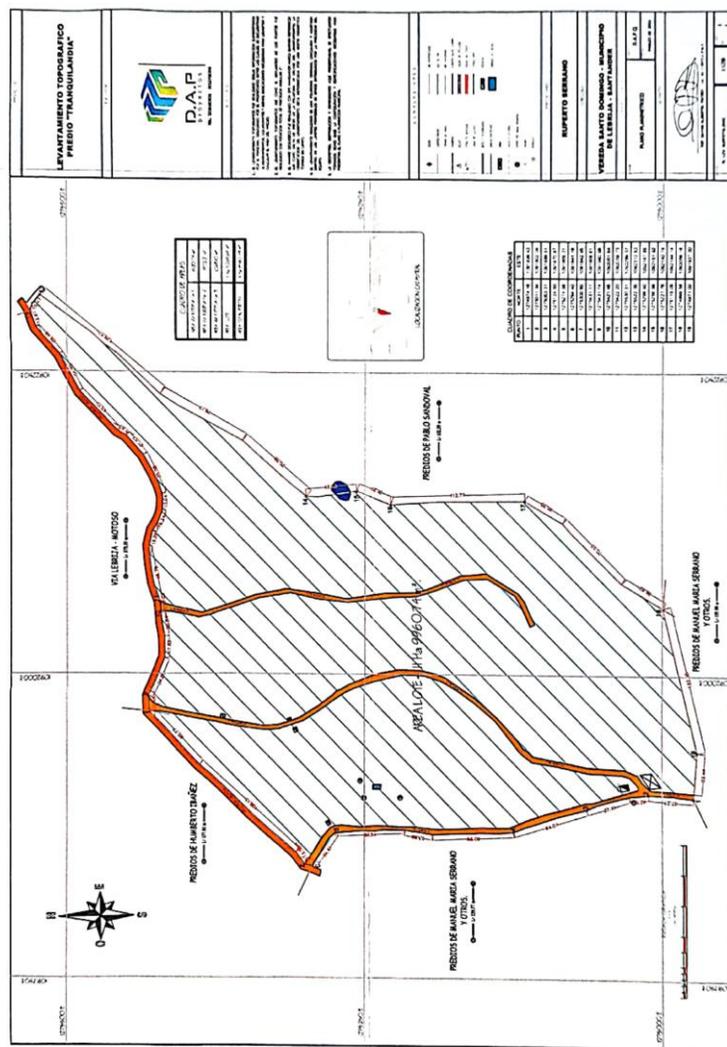
3.- El día 31 de mayo de 1988 la señora MARÍA ARIAS DE MORENO, transfirió mediante documento notariado y a título de DACIÓN EN PAGO, a favor del demandante **RUPERTO SERRANO AYALA**, un lote de terreno que hace parte del predio EL MONTE DE GUINEO, determinado por los siguientes linderos según el contrato anexo a esta acción:

Por el ORIENTE: con propiedades de Inversiones Pérez Puerto y Simón Rangel; Por el SUR, con propiedades de Luis Jaimes; por el OCCIDENTE, con propiedades de la sucesión de Carlos Julio Morenþ Palacios y por el NORTE, con propiedades de Manuel Serrano. El predio descrito anteriormente, con una extensión de 10 hectáreas.

Tales linderos en nada permiten identificar el predio a usucapir, pues se está refiriendo a quienes presuntamente eran propietarios de los predios colindantes en el año 1988 lo que a la fecha ha variado, además que ello no corresponde a linderos debida y técnicamente

descritos, los que al tenor del artículo 2.2.2.1.1. del Decreto o 1170 de 2015, "Son aquellos que permiten la plena identificación espacial y geográfica del predio a partir de la descripción de la totalidad del mismo, haciendo posible su representación gráfica conforme los lineamientos de la autoridad catastral.", lo que no es posible mediante la información consignada en la demanda.

La parte actora además presenta como prueba un plano denominado "LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO PREDIO "TRANQUILANDIA"", documento completamente ilegible, y que por tal circunstancia no aporta en nada a la identificación del predio que se pretende usucapir.



No sobra recordar que tal circunstancia fue inicialmente detectada por el despacho al inadmitir la demanda por la circunstancia descrita, ello mediante auto de 31 de octubre de 2022:

Debe allegarse la identificación plena del predio de menor extensión que se pretende usucapir, esto es, un plano y los linderos del mismo.

Frente a lo cual el demandante pretendió subsanar dicha falencia en la siguiente forma:

3.- Para todos los efectos procesales me permito relacionar los linderos del predio de menor extensión, estos fueron relacionados en el numeral 3 de los hechos de la demanda

Por el ORIENTE: con propiedades de Inversiones Pérez Puerto y Simón Rangel; Por el SUR, con propiedades de Luis Jaimes; por el OCCIDENTE, con propiedades de la sucesión de Carlos Julio Moreno Palacios y por el NORTE, con propiedades de Manuel Serrano. El predio descrito anteriormente, con una extensión de 10 hectáreas;

Estos linderos constan en el documento de Dación aportado con la demanda

Así mismo con la presentación de la demanda se allego un plano del predio que se pretende Usucapir.

Es decir, la falencia detectada por el propio juzgado respecto a la identificación del predio de menor extensión no fue subsanada por la parte actora y por tanto la demanda debió ser rechazada, pero en su lugar tal falencia fue convalidada por la señora Juez mediante el auto admisorio que aquí se recurre.

Y por otra parte se señala como colindantes del predio de menor extensión en el mapa en cuestión a Herederos de Manuel María Serrano, pero es que esos supuestos herederos no aparecen en el folio de matrícula inmobiliaria como propietarios del predio de mayor extensión, son otros muy diferente los que aparecen como titulares.

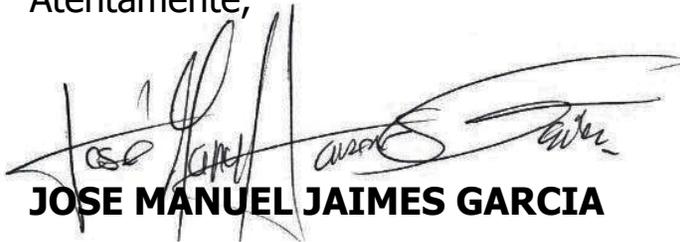
De otra parte, el suscrito sí es colindante en calidad de poseedor del aquí demandante, situación que el actor no identifica a pesar que somos conocidos como vecinos de colindancia hace más de 30 años.

Por lo expuesto solicito al despacho que reponga su providencia de admitir la demanda, y en su lugar disponga el rechazo de la demanda por carencia de competencia y por no reunir la demanda los requisitos formales.

ANEXOS

1. Copia de la Cedula de Ciudadania del suscrito.
2. Copia de la Tarjeta Profesional del suscrito.

Atentamente,



JOSE MANUEL JAIMES GARCIA

CC: 91.227.642 de Bucaramanga

T.P: 48.417 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 91.227.642

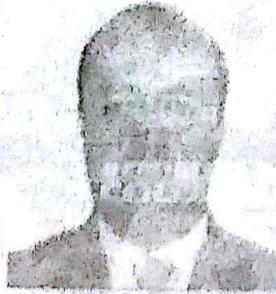
JAIMES GARCIA

APPELLIDO

JOSE MANUEL

FECHA DE

Jose Manuel Garcia
1963



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 19-JUL-1963

BUCARAMANGA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.82

ESTATURA

O+

G.S. RH

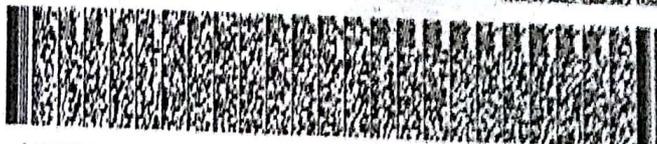
M

SEXO

06-NOV-1981 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Caballero Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL CABALLERO TORRES



A-1504600-00202689-M 0091227642 25091210

0018861466A 1

28892243

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

48417

Tarjeta No.

89/05/18

Fecha de
Expedición

88/09/09

Fecha de
Grado



JOSE MANUEL

JAIMES GARCIA

91227642

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

S. TOMAS/ B/MANGA

Universidad

José Manuel J. García
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

José Manuel J. García